



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : COOFIE
Demandado : MARIA DE LOS ANGELES MORALES
Radicación : 41-001-41-89-003-2019-01010-00

Mediante escrito que antecede suscrito por la ejecutada y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó de este Despacho Judicial tenerla por notificada por conducta concluyente, habida cuenta de su conocimiento respecto de la demanda promovida y del auto calendado dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), deprecando seguidamente la suspensión del proceso en atención a encontrarse en negociación de deuda frente a la demandante.

Ahora bien, sería del caso aceptar la solicitud de suspensión del proceso presentada de común acuerdo, de no ser porque del memorial allegado no se vislumbró fecha cierta para aquello, toda vez que el Numeral 2 del Artículo 161 del Código General del Proceso, establece que de presentarse la referida solicitud suscrita por las partes, la misma debe plantearse por un tiempo determinado, pues mal podría este Juzgador suspender el presente proceso por un término indefinido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA DE LOS ANGELES MORALES, respecto del Auto que libró mandamiento ejecutivo el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

J.S.E.S.